

Constancia Secretarial: Manizales, doce (12) de enero de 2023. A despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el N.º 17001-40-03-011-2022-00787-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de enero de 2023

Vista la constancia de secretaria que antecede, es preciso indicar que esta judicial en un primer momento rechazaba por falta de competencia de competencia las demandas presentadas por el Fondo Nacional del Ahorro, pues se consideraba que el juez competente para conocer de esta clase de asuntos correspondía al el Juez Civil Municipal de Bogotá Reparto, en razón de la cuantía y por ser Bogotá el domicilio de la entidad demandante la cual al ser una empresa industrial y comercial del Estado tenía un fuero privativo de competencia en el juez de su domicilio, de conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 28 ídem y atendiendo a que la demandante sólo cuenta en esta ciudad con un punto de atención al usuario carente de representación judicial que no podía atraer el fuero de competencia territorial, pues no ostenta las facultades necesarias conforme con el Código de Comercio.

Sin embargo, en el auto AC4420-2021 del 24 de septiembre de 2021, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, desató un conflicto con identidad fáctica, resolviéndose que era este Despacho el competente para conocer, pues se debe hacer una aplicación armónica entre los numerales 10 y 5 del artículo 28 del Código General del Proceso, ya que el numeral 5º del citado artículo no previó distinción de esa índole, pues incluyó en su previsión tanto a las sucursales como a las agencias de las personas jurídicas, por lo que nada obsta la ausencia de la referida representación legal para aplicar este precepto.

Así las cosas, se variará la posición jurídica sostenida por el Despacho y se adoptarán las disertaciones expuestas por el alto tribunal, por lo que se pasará a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva para la

efectividad de la garantía real de menor cuantía instaurada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Aura María Naranjo Ibarra y Néstor Iván Ramírez Hincapié, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00787-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP:

1. Deberá aportar poder otorgado a la profesional del derecho Danyela Reyes González, con el lleno de los requisitos necesarios, esto es, con la constancia de presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso o con la constancia de que fue otorgado mediante mensaje de datos, conforme con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, dependiendo de la fecha en que haya sido otorgado; teniendo en cuenta que cuando se trate personas inscritas en el registro mercantil, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Lo anterior llevará al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía instaurada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Aura María Naranjo Ibarra y Néstor Iván Ramírez Hincapié.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a673cfb1e1bf8a2d0ce28bb998fa2b141aee2b8272a7cececac4e0f9331b4e94**

Documento generado en 12/01/2023 04:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>